

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO
PANEL X

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HON. GILBERTO PÉREZ
VALENTÍN; ASAMBLEA
MUNICIPAL DE
MARICAO,
representada por su
Presidente HON.
DIANA S. ORTIZ
ALARCÓN; MUNICIPIO
DE MARICAO,
representado por su
Alcalde HON.
GILBERTO PÉREZ
VALENTÍN; SUTANO (A)
DE TAL

Peticionario

KLCE201602144

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201501384

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Pago Indebido de
Fondos Públicos,
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece la Legislatura Municipal del Municipio de Maricao, en adelante la Legislatura Municipal o la peticionaria, y solicita que revoquemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma se declararon no ha lugar varias solicitudes de desestimación presentadas por el Municipio de Maricao, la Asamblea Municipal y su Presidenta, a las cuales se unió el Alcalde Gilberto Pérez Valentín en su carácter personal.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

-I-

Según surge del expediente, en el contexto de una demanda sobre Sentencia Declaratoria, Pago Indebido de Fondos Públicos y Cobro de Dinero que presentó el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante el ELA, el 12 de julio de 2016, notificada el 10 de agosto del mismo año, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. Mediante la misma declaró no ha lugar varias mociones de desestimación presentadas por el Municipio de Maricao, la Asamblea Municipal y su Presidenta -a las cuales se unió el Alcalde Gilberto Pérez Valentín en su carácter personal- y resolvió que correspondía subsanar los defectos en los emplazamientos y conceder al ELA un término razonable para emplazar correctamente al Alcalde Gilberto Pérez Valentín y al Municipio de Maricao.¹

Insatisfecho con dicha determinación, la peticionaria oportunamente presentó una *Moción de Reconsideración*.²

El 19 de septiembre de 2016, notificada el 20 del mismo mes y año, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.³

¹ Petición de *Certiorari*, Apéndice 1, págs. 1-8.

² *Id.*, Apéndice 5, págs. 35-41.

³ *Id.*, Apéndice 2, págs. 9-11.

Inconforme, el **17 de noviembre de 2016**, la peticionaria presentó una petición de *Certiorari* en la cual invocó la comisión de los siguientes errores:

- a. **Primer Error:** Erró el TPI al nada disponer en su Resolución sobre las defensas levantadas por la Legislatura Municipal bajo la Regla 10.2 (1); (5) y (6) de Procedimiento Civil.
- b. **Segundo Error:** Erró el TPI al no resolver en sus méritos el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia y de falta de parte indispensable, presentado mediante moción de desestimación a esos efectos.
- c. **Tercer Error:** Erró el TPI al declarar "NO Ha Lugar" la Reconsideración presentada por la Legislatura Municipal.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.⁴ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de examinar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), dispone, en lo pertinente, que:

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

...Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*. ...

Por su parte, la Regla 52.2 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (c), establece en lo que aquí concierne:

(c) *Recursos de apelación o certiorari cuando el Estado Libre Asociado es parte.*—En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de *certiorari* para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida. ...

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha sostenido que la diferencia del dictamen, a los efectos de determinar cuál es el recurso disponible para solicitar su revisión, es vital y cobra más importancia cuando el Estado es parte del pleito. Bajo este supuesto, de

tratarse de una sentencia dictada por el TPI las partes tienen un término jurisdiccional de 60 días para presentar el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. En cambio, de tratarse de una resolución interlocutoria emitida por el foro de instancia, el recurso disponible para solicitar su revisión ante el tribunal intermedio es el *certiorari* y para ello el peticionario tiene un término de cumplimiento estricto de 30 días.⁵

B.

Por otro lado, un término de cumplimiento estricto es aquel cuya inobservancia puede ser tolerada siempre y cuando medie justa causa para ello. Sin embargo, esto no quiere decir que los tribunales tengan la facultad irrestricta de extender un término de cumplimiento estricto.⁶ Por el contrario, solo pueden prorrogarlo cuando la parte que actuó tardíamente "hace constar las circunstancias específicas", que justifican la tardanza.⁷

Ahora bien, para que se configure la justa causa necesaria para eximir del cumplimiento, el promovente no puede basarse en "excusas genéricas, carentes de detalles", vaguedades o planteamientos estereotipados.⁸ Por el contrario, debe proveer explicaciones concretas en las que especifiquen las "circunstancias particulares" que le impidieron cumplir con el

⁵ *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 929 (2010).

⁶ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

⁷ *Id.*; *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1998).

⁸ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93.

término.⁹ Debemos enfatizar que no es suficiente explicar las "circunstancias particulares", sino que además debe evidenciarlas.¹⁰

C.

Finalmente, las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, solo debe declararlo.¹¹ Por ende, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción, viene obligado a desestimar el recurso, pues la falta de aquélla nunca puede ser subsanada ni por las partes ni por el tribunal.¹² A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.¹³

-III-

Conforme a la normativa previamente expuesta, el peticionario tenía un término de 30 días, contados a partir de la notificación de la *Resolución y Orden*, para presentar un recurso de *certiorari*. Esto es así ya que aunque el ELA y el Municipio de Maricao eran partes del pleito, la peticionaria no solicitó la apelación de una sentencia del TPI ante este tribunal intermedio, ni la revisión, ante el TSPR, de una sentencia o resolución emitida por el Tribunal de

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

¹² *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

¹³ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 882 (2007).

Apelaciones en la que se revisó una sentencia del TPI. En cambio, la revisión de una resolución interlocutoria del TPI, aunque el ELA o los Municipios sean partes, se realiza mediante la presentación de un recurso de *Certiorari*, que salvo justa causa, debe presentarse en el término de cumplimiento estricto de 30 días desde la notificación de la resolución recurrida.¹⁴

En el caso ante nos, la peticionaria solicitó oportunamente reconsideración de la *Resolución* impugnada, que fue denegada el 19 de septiembre de 2016, notificada el **20 del mismo mes y año**. En consecuencia, la peticionaria tenía hasta el **20 de octubre de 2016**, para presentar el recurso de *certiorari*. Sin embargo, presentado **el 17 de noviembre de 2016**, sin exponer la justa causa para la tardanza, el recurso es tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.